Hoy veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso de pertenencia 157624089001-2022-00111-00, informado atentamente que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Para proveer.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	**PERTENENCIA**
RADICADO	**157624089001 2022-00111**
DEMANDANTE	**EMIGDIO RODRÍGUEZ ESPITIA**
DEMANDADOS	**JOSÉ MARÍA ACOSTA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LEÓN LÓPEZ, SEÑORES BERTHA MARINA, MARÍA ISABEL, MARIELA, GLORIA MAGDALENA, RAFAEL HERNANDO, DORA ISABEL, MARÍA LEONOR, JULIO ROBERTO y JOSÉ DANILO LÓPEZ CELY, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS**

Sora, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Doctor LUIS ARTURO ARIAS VARGAS quien actúa como apoderado de EMIGDIO RODRÍGUEZ ESPITIA, mediante memorial radicado el 29 de mayo de 2023 solicita al despacho el retiro de la demanda al encontrar que, por medio de dictamen pericial realizado de manera independiente, se encontró inconsistencia insuperable entre lo señalado en las pretensiones de la demanda, y el área real del predio pretendido. Por tanto, solicita consecuencialmente el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso señala:

> *(…) Artículo 92.* ***Retiro de la demanda****. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (…)*

Conforme a la actuación obrante en el proceso digital, encontramos que el apoderado inscrito cuenta con poder especial para desistir de la demanda (fl. 1); adicionalmente, es cierto que no se encuentra actualmente notificado del trámite propuesto a esta célula judicial competente, el extremo plural pasivo enlistado por la parte actora. Por otro lado, las medidas cautelares practicadas se contraen a oficiar la inscripción de la demanda ante la ORIP de Tunja, sin integración del litigio propuesto; en virtud de lo cual ante la prohibición de exigir formalidades que carecen de utilidad en la realización del derecho sustancial. Con todo, el despacho accederá a la solicitud de retiro de la demanda; y a decretar el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas mediante auto interlocutorio del 18 de enero de 2023, en la medida en que no fueron practicadas. Los oficios para tal fin no fueron materializados por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda interpuesta por EMIGDIO RODRÍGUEZ ESPITIA en contra de JOSÉ MARÍA ACOSTA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LEÓN LÓPEZ, SEÑORES BERTHA MARINA, MARÍA ISABEL, MARIELA, GLORIA MAGDALENA, RAFAEL HERNANDO, DORA ISABEL, MARÍA LEONOR, JULIO ROBERTO y JOSÉ DANILO LÓPEZ CELY, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo a lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio el 18 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESID ACOSTA ZULETA
Juez